



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (013) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00036-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DAIRO SANTIAGO BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: ANDRÉS EMIGDIO CORREAL Y OTROS

Señálese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 77 del C.P. del T y de la S.S. el día 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 7:30 de la mañana.

Fecha que había sido programa para el pasado 5 de octubre a la hora de las 8 de la mañana y que no se pudo evacuar por cuanto el apoderado de parte demandante solicito aplazamiento, argumentando que para la misma fecha tenía otra audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal dentro de una acción popular y que sustento con copia del auto por medio del cual fue programada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del 2021,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>
--

**Firmado Por:**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33f21aa110ed7c3f4deb5e5368429ab**  
**4479cae9a09c3f127f226587b708ed30**  
**9**

Documento generado en 13/10/2021  
02:17:10 p. m.

**Valide este documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (013) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00036-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DAIRO SANTIAGO BOHÓRQUEZ  
DEMANDADO: ANDRÉS EMIGDIO CORREAL Y OTROS

Señálese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 77 del C.P. del T y de la S.S. el día 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 7:30 de la mañana.

Fecha que había sido programa para el pasado 5 de octubre a la hora de las 8 de la mañana y que no se pudo evacuar por cuanto el apoderado de parte demandante solicito aplazamiento, argumentando que para la misma fecha tenía otra audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal dentro de una acción popular y que sustento con copia del auto por medio del cual fue programada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado <b>ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del 2021,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p>—</p>
--

**Firmado Por:**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33f21aa110ed7c3f4deb5e5368429ab**  
**4479cae9a09c3f127f226587b708ed30**  
**9**

Documento generado en 13/10/2021  
02:17:10 p. m.

**Valide este documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Monterrey Casanare, trece (13) de octubre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00052-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GENARO MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCÍA SOSA y VILMA YANET GARCIA TARACHE.

## I. ASUNTO

De la revisión del proceso ya referenciado, encuentra el Despacho que se presentan varias solicitudes de las partes, así.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita la terminación del proceso por la figura del desistimiento, de que trata el artículo 314 del C.G.P., anexando constancia del acuerdo de pago realizado directamente con el demandante e informando que éste se encuentra laborando con la señora VILMA YANETH GARCÍA.

De igual manera, informa que el señor PABLO EMILIO GARCÍA SOSA, quien hace parte del proceso como demandado, falleció en el mes de abril del presente año.

A su turno, el apoderado del señor GENARO MORENO SÁNCHEZ informa de la renuncia al poder y solicita dar inicio a incidente de regulación de honorarios. Sobre tal pedimento cabe precisar que el mismo fue presentado cuando el proceso se encontraba aún ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta municipalidad (antes Promiscuo del Circuito), sin que del mismo se haya efectuado decisión alguna. De igual manera, el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia mediante la cual se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento presentado por el señor MORENO SÁNCHEZ en conjunto con el apoderado de los demandados.

## II. CONSIDERACIONES

### Cuestión previa

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de agosto de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos. Se encontró la presente actuación sin el trámite correspondiente, razón por la cual se procedió al estudio de lo petitionado, con el fin de emitir las decisiones necesarias.

En esa medida, se encuentra pertinente realizar las siguientes apreciaciones,

### 1.1 De la terminación del proceso por desistimiento

Sobre este primer asunto cabe precisar que, el art. 314 del CGP, enunciado como sustento por el apoderado de la demandada, permite a la parte demandante desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no se hubiera dictado sentencia dentro del proceso.



Con esa premisa debe indicarse en principio que no es posible aceptar lo pedido. En principio respecto del apoderado de la parte reclamada, en atención a que no le asiste legitimación para tal pedimento. Y, en cuanto al demandante debido a que, por la determinación de la cuantía fijada desde el líbello introductor, el proceso adelantado lo es en primera instancia, circunstancia que impide al demandante actuar en nombre propio en atención al derecho de postulación. Quiere decir lo anterior que tal posición, esto es, el desistimiento de lo pretendido por el demandante, debe ser presentado a través de un profesional del derecho que represente los intereses del trabajador. Ello con la finalidad de preservar sus garantías mínimas, principio fundante de esta especialidad.

Tal circunstancia obliga a que se requiera al demandante para que constituya su representación a través de profesional del derecho.

## **1.2 Sobre el deceso del demandado PABLO EMILIO GARCÍA**

Sobre ello se advierte que no existe constancia o medio de prueba, siquiera sumario del hecho aducido por el apoderado de los demandados. Por tal razón, la información aportada debe ser sustentada en la documentación correspondiente, para que se otorgue el trámite que corresponde.

## **1.2 Del Incidente de regulación de honorarios**

Al respecto, conforme lo enunciado en el art- 79 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dispone en su inciso segundo: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.”*

En esa medida, lo que debe realizarse en forma previa, es la aceptación de la renuncia presentada por el apoderado solicitante. Para lo cual se evidencia el cumplimiento de las previsiones establecidas en la norma citada, respecto de la comunicación al representado. Por ello se aceptará tal dimisión.

Una vez que cause ejecutoria la presente providencia se dispondrá lo correspondiente al trámite pertinente a la regulación de honorarios solicitada por el mencionado profesional del Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo ya enunciado.

**SEGUNDO:** REQUERIR, al señor GENARO MORENO SÁNCHEZ para que de manera inmediata constituya apoderado que defienda sus intereses dentro del presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del registro civil de defunción del señor PABLO EMILIO GARCÍA SOSA.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del poder conferido por el demandante al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, conforme lo ya indicado.

Ejecutoriada esta decisión, deberá regresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda respecto de la solicitud de incidente de regulación de honorarios.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por**  
**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRÓNICO No. 21 de hoy 14 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba359f7133905784e41a516f84adb78e9fce142a0f4685afa3b4f4186dd6d68**

Documento generado en 13/10/2021 02:17:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, trece (13) de octubre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00217-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: **GUILLERMINA MARTINEZ GUTIERREZ**  
DEMANDADO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LIMITADA  
COOPSERVICES LTDA.**

Revisadas las diligencias, tenemos que este Despacho, a través del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), admitió la demanda ordinaria laboral impetrada a través de apoderado judicial por GUILLEMIMA MARTINEZ GUTIERREZ en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LIMITADA COOPSEVICES LTDA, ordenándose la notificación de dicha providencia en forma personal a la demandada, providencia que fue notificada a la parte actora bajo la anotación en estado No. 4 del 5 de febrero de 2021.

En esa misma providencia se advirtió a la parte demandante acerca de la consecuencia establecida en el parágrafo del art. 30 del CPLSS.

Se evidencia que no se adelantó gestión alguna tendiente a la vinculación efectiva de la parte reclamada en este proceso, encontrándose a disposición de la parte interesada todas las herramientas legalmente establecidas para ello.

Al respecto, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, contempla el procedimiento en caso de contumacia, en el cual prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre cuyas causales esta la actuación frente a la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del auto admisorio de la misma, como en este caso sucede.

Nuestro ordenamiento procesal señala que la providencia que admite la demanda, debe ser notificada al demandado personalmente o en la forma prevista en dicho ordenamiento.-

El art. 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que son aplicables a la Administración de Justicia.

Sobre los de celeridad y eficacia hace énfasis la misma Constitución, cuando en el art. 228 prescribe que en la administración de Justicia los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así mismo la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia contempla la celeridad (art.4º) como uno de los principios que rigen la labor de impartir Justicia.

Amén de lo anterior, ha señalado la C. C. Sentencia 803/00 “en atención a que en los procesos laborales se trata sobre los conflictos originados en la relaciones de trabajo y en la aplicación del sistema de seguridad social, materias estas, que se encuentran bajo la protección especial del Estado”.

Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos, y correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.

Ahora bien, si verdad es, al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos por que cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), el que una vez desplegado, corresponde al juez tramitar el proceso hasta su culminación, previas las gestiones que se encuentran a cargo de la parte demandante para entablar el contradictorio, igual es cierto, que teniendo en cuenta las facultades que le confiere el Art. 48 ibídem, se podrá castigar la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización del proceso y la congestión de los despachos judiciales, aplicando la figura denominada Contumacia.

Para el presente caso se observa que luego de la providencia que admite la demanda la parte actora no ha realizado las actuaciones necesarias para la efectiva notificación de la parte demandada, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la notificación por estado del auto que admitió la demanda, sin que haya consumado la diligencia de notificación en debida forma, siendo dicha actuación procesal única y exclusiva del actor; en consecuencia podemos decir, que la falta de diligencia de la parte actora ha obstaculizado la continuación de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

etapa procesal subsiguiente para llegar de plano a dirimir el conflicto que llevo al demandante a acudir ante la Administración de Justicia, notándose que desde la última actuación de parte no se ha adelantado gestión alguna a fin de evacuar la diligencia aquí señalada, debiéndose por ello dar aplicación al párrafo del Art. 30 del CPLSS, ordenándose el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare

**RESUELVE:**

**Primero.-** Dar aplicación al párrafo del art. 30 del CPLSS en el presente asunto.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo del presente proceso, en razón a que han transcurrido más seis (06) meses, sin que se hayan adelantado las diligencias para logra la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

**Tercero-** Déjense las constancias respectivas en el sistema correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**El Juez**

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS  
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del 2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO SECRETARIO</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8e89b55139e4ea0ab366ef2d012fb28398a1d31148be52384545d0990f1e0c**

Documento generado en 13/10/2021 02:17:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, trece (13) de octubre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00253-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA CALDERON MORENO**  
DEMANDADO: **IPS SERVICIOS INTEGRALES ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S**

Revisadas las diligencias, tenemos que este Despacho, a través del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), admitió la demanda ordinaria laboral impetrada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA CALDERON MORENO contra IPS SERVICIOS INTEGRALES ASITENCIALES DE SALUD S.A.S, ordenándose la notificación de dicha providencia en forma personal a la demandada, providencia que fue notificada a la parte actora bajo la anotación en estado No. 5 del 25 de marzo de 2021.

Se evidencia que no se adelantó gestión alguna tendiente a la vinculación efectiva de la parte reclamada en este proceso, encontrándose a disposición de la parte interesada todas las herramientas legalmente establecidas para ello.

Al respecto, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, contempla el procedimiento en caso de contumacia, en el cual prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida, entre cuyas causales esta la actuación frente a la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del auto admisorio de la misma, como en este caso sucede.

Nuestro ordenamiento procesal señala que la providencia que admite la demanda, debe ser notificada al demandado personalmente o en la forma prevista en dicho ordenamiento.-

El art. 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que son aplicables a la Administración de Justicia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Sobre los de celeridad y eficacia hace énfasis la misma Constitución, cuando en el art. 228 prescribe que en la administración de Justicia los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así mismo la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia contempla la celeridad (art.4º) como uno de los principios que rigen la labor de impartir Justicia.

Amén de lo anterior, ha señalado la C. C. Sentencia 803/00 “en atención a que en los procesos laborales se trata sobre los conflictos originados en la relaciones de trabajo y en la aplicación del sistema de seguridad social, materias estas, que se encuentran bajo la protección especial del Estado”.

Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos, y correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.

Ahora bien, si verdad es, al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos por que cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), el que una vez desplegado, corresponde al juez tramitar el proceso hasta su culminación, previas las gestiones que se encuentran a cargo de la parte demandante para entablar el contradictorio, igual es cierto, que teniendo en cuenta las facultades que le confiere el Art. 48 ibídem, se podrá castigar la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización del proceso y la congestión de los despachos judiciales, aplicando la figura denominada Contumacia.

Para el presente caso se observa que luego de la providencia que admite la demanda la parte actora no ha realizado las actuaciones necesarias para la efectiva notificación de la parte demandada, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la notificación por estado del auto que admitió la demanda, sin que haya consumado la diligencia de notificación en debida forma, siendo dicha actuación procesal única y exclusiva del actor; en consecuencia podemos decir, que la falta de diligencia de la parte actora ha obstaculizado la continuación de la etapa procesal subsiguiente para llegar de plano a dirimir el conflicto que llevo al demandante a acudir ante la Administración de Justicia, notándose que desde la última actuación de parte no se ha adelantado gestión alguna a fin de evacuar la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

diligencia aquí señalada, debiéndose por ello dar aplicación al párrafo del Art. 30 del CPLSS, ordenándose el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare

**RESUELVE:**

**Primero.-** Dar aplicación al párrafo del art. 30 del CPLSS en el presente asunto.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo del presente proceso, en razón a que han transcurrido más seis (06) meses, sin que se hayan adelantado las diligencias para logra la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

**Tercero-** Déjense las constancias respectivas en el sistema correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS  
JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en estado ELECTRONICO No.21 de hoy catorce (14) de Octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Edna Viviana Perez Cuevas  
Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84dde6a8f9a9e5e9cd2a0b6dc974e71f2d8f97bffe830c7a2fb8701d5807455a**

Documento generado en 13/10/2021 02:17:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00264-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE SANABRIA MORENO  
DEMANDADO: P&S OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y COLPATRIA

Vistos los oficios remitidos a los demandados, con el fin de efectuar notificación del auto admisorio de la demanda, requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la certificación de acuse de recibido de dichas comunicaciones.

Lo anterior con el fin de otorgar impulso a la actuación, toda vez que se trata de un acto de parte cuya inactividad produce los efectos enunciados en el párrafo del art. 30 del CPLSS, conforme se dejó dicho en el auto inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
**ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del**  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**23129d5fdd3e3a2442c6566121c5e25**  
**40019c2c3d89ba653b9286bbcc71840**  
**95**

Documento generado en 13/10/2021  
02:16:39 p. m.

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-**2021-00294-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CALDERON MORENO  
DEMANDADO: IPS SERVICIOS INTEGRALES ASISTENCIALES DE SALUD  
S.A.S

Revisadas las diligencias, tenemos que este Despacho, a través del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), admitió la demanda ordinaria laboral impetrada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA CALDERON MORENO contra IPS SERVICIOS INTEGRALES ASITENCIALES DE SALUD S.A.S, ordenándose la notificación de dicha providencia en forma personal a la demandada, providencia que fue notificada a la parte actora bajo la anotación en estado No. 7 del 11 de mayo de 2021.

De igual manera se evidencia que la entidad demandada otorgo poder al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS y, posteriormente, en escrito presentado por dicho profesional, presenta contestación a la demanda.

En esa medida, deberá tenerse por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme las previsiones establecidas en el art. 301 del CGP.

Ahora bien, sobre la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que no es posible su admisión, y en consecuencia se debe conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane la deficiencia que se pasa a señalar, so pena de tenerse por no contestada la y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

1. En cuanto a las documentales que se solicitó aportar con la contestación de la demanda, no fueron aportadas junto con la contestación, ni tampoco se señaló la imposibilidad debidamente soportada para allegarlas, incumpléndose así lo normado en el art. 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**PRIMERO.-** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada IPS SERVICIOS INTEGRALES ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S, Representada legalmente por el señor ENRIQUE GUEVARA MORA.

**SEGUNDO:** Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la citada parte demandada a través de su apoderado judicial, en consecuencia concédase un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que subsane la irregularidad antes determinada, so pena de tenerse por no contestada la demanda y se produzcan los efectos legales que ello comporta.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS como apoderado judicial de la citada reclamada, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder aportado en las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS  
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado <b>ELECTRONICO No.20 de hoy nueve (9) de Octubre de 2021</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> Firmado Por: SECRETARIO</p>
---

**Edna Viviana Perez Cuevas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Monterrey - Casanare**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2323f8bc5e50f2f2375d28363ac0114ef45739dbd75459c5b0e8ae88254c9bf1**

Documento generado en 13/10/2021 02:17:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00333-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ  
DEMANDADO: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, CIAM S.A.S  
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S -  
INTEGRANTES CONSORCIO ACORAZADO

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, frente a la decisión proferida mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de junio del mismo año.

### **ANTECEDENTES:**

El despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 inadmitió la demanda de la referencia de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se concedió a la parte demandante un término de cinco días para subsanar las falencias advertidas.

Por auto de fecha cinco de agosto de 2021 procede el despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término con cedido.

El día 9 de agosto de 2021 se presenta recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, indicando que la demanda fue subsanada el día 21 de junio a las 9:44 a.m al correo electrónico del Despacho, para lo cual anexa prueba del envío.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de reposición inicialmente planteado, procedió el Despacho a revisar el correo electrónico institucional, encontrando que, efectivamente el día 21 de junio del año en curso, se recibió el escrito de subsanación a que hace relación el apoderado. En esa medida, resulta evidente que dicha actuación fue presentada dentro del término concedido a la parte recurrente, no obstante, al momento de efectuar el cargue de documentos a la plataforma one drive, se presentó un error que no permitió la visualización oportuna del citado documento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de rechazar la demanda conforme las razones expuestas y, en su lugar analizar el escrito de subsanación, para determinar la viabilidad de la admisión.

Con ese objetivo, se evidencia que el error enrostrado en la providencia inicial consistió en la ausencia de envío de la demanda a los demandados, paralelamente a su presentación. En esa medida, junto con el escrito de subsanación, el apoderado aporta la constancia de remisión del líbello a los correos electrónicos aportados como medio de notificación de la parte reclamada.

De acuerdo con lo indicado y vista la corrección de la falencia advertida, debe darse lugar a la admisión de la demanda, disponiendo que se continúe el curso de la actuación.

Para efectos de precaver irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo copia de la presente providencia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA** ordinaria laboral presentada por CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON contra CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, CIAM S.A.S y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, integrantes del CONSORCIO ACORAZADO.

**TERCERO: TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consonancia con lo establecido en los arts. 29 y 41 del CPLSS.

*Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
**ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de**  
**Octubre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49de1aacc65878c9729eabae0e7b6ea**

**f3543e4b06538efcab1fdc7be42123c4**

**5**

Documento generado en 13/10/2021

02:16:45 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00335-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOEL ALEXANDER LEGUIZAMO MARTINEZ
DEMANDADO:	DURANGAR S.A.S Y SERVICIOS INTEGRALES

## **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, frente a la decisión proferida mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de junio del mismo año.

## **ANTECEDENTES:**

El despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 inadmitió la demanda de la referencia de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se concedió a la parte demandante un término de cinco días para subsanar las falencias advertidas.

Por auto de fecha cinco de agosto de 2021 procede el despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término con cedido.

El día 9 de agosto de 2021 se presenta recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, indicando que la demanda fue subsanada el día 21 de junio a las 9:44 a.m al correo electrónico del Despacho, para lo cual anexa prueba del envío.

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de reposición inicialmente planteado, procedió el Despacho a revisar el correo electrónico institucional, encontrando que, efectivamente el día 21 de junio del año en curso, se recibió el escrito de subsanación a que hace relación el apoderado. En esa medida, resulta evidente que dicha actuación fue presentada dentro del término concedido a la parte recurrente, no obstante, al momento de efectuar el cargue de documentos a la plataforma one drive, se presentó un error que no permitió la visualización oportuna del citado documento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de rechazar la demanda conforme las razones expuestas y, en su lugar analizar el escrito de subsanación, para determinar la viabilidad de la admisión.

Con ese objetivo, se evidencia que el error enrostrado en la providencia inicial consistió en la ausencia de envío de la demanda a los demandados, paralelamente a su presentación. En esa medida, junto con el escrito de subsanación, el apoderado aporta la constancia de remisión del libelo a los correos electrónicos aportados como medio de notificación de la parte reclamada.

De acuerdo con lo indicado y vista la corrección de la falencia advertida, debe darse lugar a la admisión de la demanda, disponiendo que se continúe el curso de la actuación.

Para efectos de precaver irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo copia de la presente providencia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA** ordinaria laboral presentada por JOEL ALEXANDER LEGUIZAMON MARTINEZ contra DURANCAR S.A.S SERVICIOS INTEGRALES.

**TERCERO: TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (modificado por la ley 712 de 2001) y ss. del C. P del T y de la S.S.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal a la parte demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consonancia con lo establecido en los arts. 29 y 41 del CPLSS.

*Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*



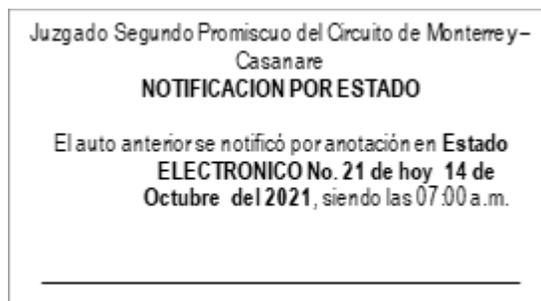
Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd990b3ac36b4afd124e7ffc42881c2617a8dbf4ece00ffc1**  
**6dc24cbb4e100e1**

Documento generado en 13/10/2021 02:17:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00371-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
DEMANDADO: JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contra JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha veinte nueve (29) de julio de 2021, inadmitió la presente demanda, de acuerdo a las falencias anotadas en dicho auto, razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, la parte actora durante el termino concedido guardo silencio, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial por SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contra JOSE URIEL RUIZ AGUIRRE

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
**ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del**  
2021, siendo las 07:00 a.m.

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López, Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f2d0f4bff555ec7c6f40e30be438acdc0741ff4c509a**  
**27aa65befa328d581160**

Documento generado en 13/10/2021 02:16:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**Electronica**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00453-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 4.088.399 de Tauramena Casanare contra MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- De igual manera, debe aclararse la pretensión condenatoria atendiendo a que la misma hace referencia a un pago de prestaciones *por conducto de la Administradora de pensiones COLPENSIONES*. Entidad ésta que no está incluida como demandada, ni se advierte en el poder, facultad del apoderado para efectuar reclamo ante dicha entidad.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA contra el **MUNICIPIO DE TAURAMENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**CASANARE**, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b570eeea8f5f6a0b3f97f99383762e5  
ee6a41263e80c171214fd3827c713b3  
1**

Documento generado en 13/10/2021  
02:17:02 p. m.

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (013) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00458-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA MANTILLA OJEDA  
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES E.S.E

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ANGELA PATRICIA MANTILLA OJEDA mediante apoderado Judicial, en contra de CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES E.S.E, para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sea condenado al pago de los emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

De este proveído notifíquese en forma personal al demandado o de conformidad con lo normado en los artículos 41 del CPLSS. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda. Solicítese aportar certificado de existencia y representación legal, debidamente actualizado.

Reconózcase y téngase al Doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cefa1239e0fa5f379372ed2d0fb321f42**  
**6e5309a5b58ed2e5d27e65977d12dd**  
**6**

Documento generado en 13/10/2021  
02:17:15 p. m.

**Valide este documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00466-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO  
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada mediante apoderado judicial por FRANCISCO CASTILLO NAVARRO identificado con C.C. No. 1.003.284.235 contra INTEGRANTES DE CONSORCIO RIO CUSIANA conformado por las empresas ECMAC ENGENHERIA SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 901095034-6 Y PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA y, Nit. 900264234-4 y, solidariamente contra la ALCALDIA DE TAURAMENA.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su devolución a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1.- Se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este Despacho, sin que sea admisible dicha omisión, toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar la parte demandada cuenta con correo electrónico para efectos de notificaciones.

2.- Se observa que el poder fue otorgado para un proceso de única instancia y la demanda igualmente se instaura como única instancia, pero la cuantía se calcula en 72 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual supera el valor del trámite dado a esta clase de procesos.

3. Lo plasmado en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el artículo 5 y 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

4.- Debe aclararse bajo qué condición se solicita la vinculación al proceso de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, atendiendo a que el poder no contempla la facultad de demandar a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, al no cumplirse las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, la misma se inadmitirá para que el apoderado subsane las falencias advertidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada p FRANCISCO CASTILLO NAVARRO contra INTEGRANTES DE CONSORCIO RIO CUSIANA confromado por las empresas ECMAC ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA Y PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA y solidariamente contra la ALCALDIA DE TAURAMENA, conforme las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se abstiene el Despacho de reconocer personería al abogado que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en este sentido.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandante el presente auto de conformidad con lo establecido en el Art. 41 literal C del C.P.T.S.S, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 210 de hoy 9 de Octubre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**14b6c9f71b5575d107bd98a9d663bb3**  
**5f1ba3933eb537d749f13b4b735d247**  
**40**

Documento generado en 13/10/2021  
02:17:06 p. m.

**Valide este documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Monterrey, Casanare, trece (013) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00468-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES  
Y CESANTIAS PORVENIR  
DEMANDADO: ESTUDIOS CONTRUCCIONES MONTAJES Y  
ARQUITECTURA S.A.S.

Sería el caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda de la referencia, si no fuese porque el Despacho observa que no se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva laboral instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A contra ESTUDIOS CONTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey –  
Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 21 de hoy 14 de Octubre del 2021**, siendo las 07:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c443692c7e1109b648a3cbf0235ddc630f538ce5ed6a8**  
**295bf2a03979b4b57**

Documento generado en 13/10/2021 02:17:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**